



GOBIERNO
REGIONAL PUNO

PROCURADURIA PÚBLICA
REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Puno, 24 de marzo del 2025.

OFICIO N.º146 - 2025-G.R. PUNO/PPR

SEÑOR: : **LUIS MARINO CALCINA TITO**
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO.

YUNGUYO. -

ASUNTO : REMITO INFORME.

REFERENCIA: OFICIO N.º0191-2025-/DREP/UGEL-Y-RRHH/D.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de poner en conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. - Respecto al demandante **HUANCA CABRERA BENITO** se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°01931-2023-0-2101-JR-LA-01, sobre **DECLARACION DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, de la revisión del presente Expediente se tiene, la Sentencia de Primera Instancia N°129-2024-CA-2°JTTP con la Resolución N.º 05 de fecha 27 de marzo del 2024, la Sentencia de Segundo Grado N°1282-2024-CA con la Resolución N.º09 de fecha 20 de noviembre del 2024 y el Requerimiento con la Resolución N°10 de fecha 17 de enero del 2025, en consecuencia requiere a la institución demandada, que CUMPLA, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

SEGUNDO. - Respecto al demandante **ISMAEL EDUARDO YUFRA GUTIERREZ** se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°02062-2023-0-2101-JR-LA-01, sobre **NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO**, de la revisión del presente Expediente se tiene, la Sentencia de Primera Instancia N°181-2024-1°JTTZS con la Resolución N.º 04 de fecha 15 de abril del 2024, la Sentencia de Vista N°1222-2024-CA con la Resolución N.º07 de fecha 08 de noviembre del 2024 y el Requerimiento con la Resolución N°08 de fecha 27 de diciembre del 2024, en consecuencia requiere a la institución demandada, que CUMPLA, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de expresarle el sentimiento y la estima personal.

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto
C.A.P. N° 631
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (p)

